

# InDret

REVISTA PARA  
EL ANÁLISIS DEL DERECHO

WWW.INDRET.COM

## Competencia resolutoria del Secretario Judicial en el actual marco normativo de la jurisdicción voluntaria

Javier Ángel Fernández-Gallardo  
Fernández-Gallardo

Secretario Judicial

BARCELONA, JULIO 2012

### *Abstract*

*Pese a la falta de aprobación de una Ley de jurisdicción voluntaria que materialice la atribución de la resolución de determinados expedientes en esta materia al Secretario Judicial conforme a lo prevenido en el art. 456 LOPJ, entendemos que en la actualidad existe una base normativa suficiente para fundamentar la facultad resolutoria de dicho Funcionario público en los expedientes de jurisdicción voluntaria en los que no se vean afectados menores, incapaces o derechos fundamentales. Por ello en las líneas que siguen trataremos de exponer los argumentos que justifican que el Secretario Judicial pueda dictar decretos resolutorios en esta materia, pese a existir una amplia posición doctrinal y jurisprudencial en sentido contrario.*

*Despite the lack of adoption of a voluntary jurisdiction Act assigning the termination of certain records in this matter to the Court Clerk in accordance with the provisions made in Article 456 of the Organic Act on the Judiciary Branch, we understand that there is now a sufficient normative basis to support the authority of this civil servant in the records of voluntary jurisdiction in which children, incapable people or fundamental rights are not affected. So in what follows we will try to explain the rationale for the Court Clerk to issue adjudicative decrees in this area, despite there being a wide doctrinal and jurisprudential position to the contrary.*

*Title:* Responsibility of the Court Clerk to resolve voluntary jurisdiction proceedings in the current regulatory framework.

*Keywords:* Court Clerk, voluntary jurisdiction proceedings, decree.

*Palabras clave:* Secretario Judicial, jurisdicción voluntaria, decreto.

## *Sumario*

1. Introducción
2. Marco normativo
3. Interpretación de la Fiscalía General del Estado
4. Doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado
5. Jurisprudencia de las Audiencias Provinciales
6. Conclusiones
7. Tabla de jurisprudencia citada
8. Bibliografía

## 1. Introducción

La resolución de los expedientes de jurisdicción voluntaria tradicionalmente ha sido asumida de facto por el Secretario Judicial, situación a la que trató dar carta de naturaleza la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (BOE núm. 157, de 2 de julio de 1985) (en adelante, LOPJ) con la introducción de las propuestas de resolución, mediante las cuales el Secretario Judicial resolvía definitivamente aquellos expedientes limitándose la actuación del Juez a otorgar su conformidad, procediendo a dictar nueva resolución en caso de no compartir el criterio contenido en dicha propuesta de resolución. Pero lo cierto es que con ello se concedía al Secretario un campo de actuación y de decisión propios en el ámbito del procedimiento<sup>1</sup>, pues en la inmensa mayoría de los casos la fórmula del “conforme” atribuida al Juez o Magistrado no pasaba de ser en la práctica un mero formulismo carente de trascendencia.

El Libro Blanco de la Justicia aprobado por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial (en adelante, CGPJ) el 8 de septiembre de 1997<sup>2</sup>, la Recomendación 12 (1986) del Consejo de Europa de 16 de septiembre de 1986<sup>3</sup> y las Resoluciones de la Unión Europea de Secretarios Judiciales<sup>4</sup> de septiembre de 1985 y septiembre de 1987, abogaron por una mayor atribución de competencias, incluidas las decisorias, al Secretario Judicial en los procedimientos judiciales no contenciosos, como el acto de conciliación o los actos de jurisdicción voluntaria, con objeto de aliviar la carga de trabajo de los Jueces a la par que aprovechar la formación jurídica de los integrantes de aquel Cuerpo. Asimismo el Pacto de Estado sobre la Justicia de 28 de mayo de 2001 preveía una redefinición del papel del Secretario Judicial para aprovechar su capacidad y formación, potenciando las funciones de ejecución, realización de bienes y jurisdicción voluntaria. La reforma efectuada por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de

---

<sup>1</sup> ALMAGRO NOSETE (1987, p. 68).

<sup>2</sup> “Más aún, como se puede observar en el desarrollo del estudio sobre las distintas jurisdicciones, el Consejo General del Poder Judicial opta claramente por redefinir las funciones de los Secretarios judiciales. Se les han de encomendar nuevas funciones en el orden procesal, tales como la resolución de expedientes que por su naturaleza sean de jurisdicción voluntaria y la actividad de ejecución”, pág. 58.

<sup>3</sup> La Recomendación 12 (1986) del Comité de Ministros del Consejo de Europa, *concerning measures to prevent and reduce the excessive workload in the courts*, adoptada el 16 de septiembre de 1986 teniendo en cuenta el número creciente de asuntos ante los tribunales, del peligro de una duración procesal muy larga y de la gran carga de trabajo de los jueces por tareas no jurisdiccionales hace mención a una reflexión a realizar sobre una transferencia de tales tareas a funcionarios judiciales cualificados sobre el modelo del *Rechtspfleger* alemán y austriaco.

<sup>4</sup> La Unión Europea de Secretarios Judiciales es una organización profesional de Secretarios Judiciales y de funcionarios similares en Europa, que ha obtenido el estatuto consultivo del Consejo de Europa, por recomendación del Comité de Ministros de 5 de mayo de 1971 –Resolución 71 (10) de 5 de mayo de 1971–.

julio, del Poder Judicial (BOE núm. 309, de 26 de diciembre de 2003) (en adelante, LO 19/2003), se inscribe en esa línea al regular las funciones del Secretario Judicial.

Sin embargo, con la entrada en vigor de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (BOE núm. 7, de 8 de enero de 2000) (en adelante LEC), surgió el debate sobre la subsistencia o desaparición de las propuestas de resolución, y con ello la cuestión sobre la facultad resolutoria del Secretario Judicial en los expedientes de jurisdicción voluntaria. Si bien las propuestas de resolución aparecían reguladas en el artículo 211 del anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil de forma muy similar a la regulación contenida en la LOPJ, el texto finalmente aprobado no dejó claro la subsistencia de las mismas, pues si bien su Exposición de Motivos hace referencia expresa a la supresión de las propuestas de resolución, en ninguna otra parte de dicha ley se especifica así. Los preceptos de la LOPJ que las regulaban siguieron vigentes hasta la reforma llevada a cabo por la LO 19/2003, por lo que una parte de la doctrina las entendían tácitamente derogadas<sup>5</sup>, mientras que otro sector doctrinal<sup>6</sup> entendía arriesgado afirmar que el mero silencio del articulado deba entenderse como una prohibición de la figura y una derogación de los arts. 290 y 291 LOPJ, considerando que seguían en vigor mientras no se modificase la LOPJ y que por tanto deberían ser usadas por los Secretarios judiciales.

Tras la publicación de la referida LO 19/2003 no ha lugar a duda de la supresión de las propuestas de resolución, sin embargo entendemos que no fue la voluntad del legislador

---

<sup>5</sup> JUAN SÁNCHEZ (2002, p. 4) afirma “Desde nuestro punto de vista la solución pasa por entender, que en el ámbito estricto de las actuaciones judiciales, la nueva LEC es de aplicación preferente a la LOPJ, pudiendo incluso entenderse que en esa materia esta última ley ha sido derogada por aquella otra, más reciente en el tiempo. Por tanto, consideramos que, en realidad, sólo hay una regulación de esta materia y es la que contiene la LEC”. Asimismo DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ (2001, p. 181) sostiene que “La LOPJ prevé que además de dictar diligencias de ordenación, los Secretarios puedan formular determinadas propuestas de resolución. La LEC, sin embargo, no prevé dicha posibilidad. Aunque la LEC no ha derogado expresamente estos preceptos, hay que entender que sí lo ha hecho tácitamente”. En similar sentido, TORIBIO FUENTES (2004, p. 3695), y BANACLOCHE PALAO (2000, p. 477).

<sup>6</sup> MORENO CATENA (2000, p. 188) entiende que “las propuestas de providencias y autos se han suprimido en la LEC, pero deben considerarse en vigor al no haberse derogado el correspondiente precepto de la LOPJ”. Asimismo este último autor y MARTÍN CONTRENAS (2004, p. 7) manifiestan que “Una vez más la EM vuelve a preconizar lo que después no se produjo, la supresión de las propuestas de resolución. El articulado nada regula sobre este tema, y el art. 290 LOPJ sigue estando vigente. En efecto, si nos atenemos al contenido de la EM de la LEC las propuestas de resolución habrían quedado derogadas. Pero no existe precepto alguno en la LEC en el que se establezca de manera expresa la supresión de las propuestas de resolución y, en caso de haberlo, iría en contra del principio constitucional de jerarquía normativa. Se podrá argumentar que, al no estar expresamente reguladas, quedan suprimidas, y así sería si no tuviéramos una norma que es de aplicación directa, por lo que hay que entender que las propuestas de providencia y de auto siguen estando en vigor en todos los órdenes jurisdiccionales y, mientras no se modifique la LOPJ, deberán ser usadas por los Secretarios judiciales para dar a los autos el impulso establecido en la ley”. En similar sentido UREÑA GUTIÉRREZ (2000, p. 224), según el cual “Hay que entender, por tanto, que hasta que la LOPJ no sea modificada seguirán existiendo las propuestas de resolución en la forma regulada por dicha Ley Orgánica”; MONTÓN REDONDO (2001, p. 745); y SABATER MARTÍN (2000, p. 15).

suprimir la facultad resolutoria del Secretario Judicial en los expedientes de jurisdicción voluntaria, y que existe una base normativa suficiente en la actualidad para fundamentar dicha facultad. Por ello en las líneas que siguen trataremos de exponer los argumentos que justifican que el Secretario Judicial pueda dictar decretos resolviendo determinados expedientes de jurisdicción voluntaria, pese a existir una amplia posición doctrinal y jurisprudencial en contrario.

## **2. Marco normativo**

La Ley de Enjuiciamiento Civil aprobada por Decreto de 3 de febrero de 1881 (Gazeta núm. 36, de 5 de febrero de 1881) (en adelante, LEC 1881) regulaba tanto la jurisdicción contenciosa como la voluntaria, recogiendo esta última en su libro III atribuyendo su resolución al juez.

La LOPJ introdujo en las propuestas de resolución en el Título IV del Libro III, destacando que a los Secretarios Judiciales les corresponde la fe pública judicial al mismo tiempo que la ordenación e impulso del procedimiento, viéndose reforzadas sus funciones de dirección procesal. Este tipo de resoluciones se regulan en los artículos 290 y 291, en relación con lo dispuesto en el art. 246, según los cuales corresponderá al Secretario proponer al Juez o Tribunal las resoluciones que, con arreglo a la ley, deban revestir la forma de providencia o auto, incluidos los autos definitivos en los asuntos de jurisdicción voluntaria, mientras no se suscite contienda. De dicho régimen se exceptúan las providencias en que se revisen las diligencias de ordenación y los autos decisorios de cuestiones incidentales o resolutorios de recursos, de procesamiento o los limitativos de derechos. En cuanto a los requisitos de forma se sujetarán a los requisitos de forma prescritos en esta Ley para la resolución judicial que deba dictarse, suscribiéndose por el Secretario proponente. En estos casos el Juez podrá adoptar la modalidad de “conforme” o dictar la resolución que proceda.

La LEC 1881, en ningún momento es reformada a fin de adaptar a la LOPJ sus arts. 369 a 375, relativos a la forma en que han de dictarse las resoluciones judiciales, salvo la regulación relativa a la declaración de herederos abintestato, recogida en sus arts. 977 y ss., que es modificada por la Ley 10/1992, de 30 de abril, de Medidas Urgentes de Reforma Procesal (BOE núm. 108, de 5 de mayo de 1992) que da la siguiente redacción al art. 981 “Practicadas por el Secretario las diligencias a que se refieren los artículos 980 y, en su caso 984, el Juez, a propuesta de aquél, dictará auto haciendo la declaración de herederos abintestato si la estimase procedente, o denegándola con reserva de su derecho a los que la hayan pretendido para el juicio ordinario. Este auto será apelable en ambos afectos”.

El recientemente derogado<sup>7</sup> Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril (BOE núm. 86, de 11 de abril de 1995), por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Procedimiento

---

<sup>7</sup> Conforme a la Disposición derogatoria única de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social.

Laboral, en coherencia con la LOPJ en su art. 51<sup>8</sup> disponía que “A los Secretarios corresponde proponer al Juez o a la Sala de lo Social las resoluciones que deban revestir la forma de providencia o auto. Se exceptúan las providencias que revisen las diligencias de ordenación y los autos decisorios de cuestiones incidentales sobre recursos o sobre asuntos en que se haya suscitado contienda así como los limitativos de derechos. Las propuestas deberán adoptarse en el tiempo y con la forma prevista legalmente para la resolución de que se trate. Deberán ser suscritas por el Secretario proponente y el Juez o la Sala podrá aceptarlas con la expresión de ‘conformes’ o dictar la resolución que proceda”.

La LEC, aun cuando la anterior ley no regulaba las propuestas de resolución, expresa en su Exposición de motivos que quedan suprimidas, pese a que en su anteproyecto aparecían contenidas en su artículo 211 de forma muy similar a la regulación contenida en la LOPJ. Dicha supresión se justifica en un intento de aclarar los ámbitos de actuación de los tribunales y de los Secretarios Judiciales, entendiendo que las propuestas de resolución, introducidas por la LPOJ en 1985, “no han servido de hecho para aprovechar el indudable conocimiento técnico de los Secretarios Judiciales, sino más bien para incrementar la confusión entre las atribuciones de éstos y las de los tribunales, y para dar lugar a criterios de actuación diferentes en los distintos Juzgados y Tribunales, originando con frecuencia inseguridades e insatisfacciones”, al propio tiempo que manifiesta que se ha considerado oportuno “plantear fórmulas alternativas que redunden en un mejor funcionamiento de los órganos judiciales”.

Asimismo en cuanto a su contenido general, esta Ley se configura con exclusión de la materia relativa a la jurisdicción voluntaria, considerando que, como en otros países, parece preferible regularla en ley distinta, y así las correspondientes disposiciones de la LEC 1881 permanecerán en vigor sólo hasta la aprobación y vigencia de esta ley. Por tanto, continúa vigente, con determinadas excepciones, conforme se establece en la disposición derogatoria única apartados 1 y 2 LEC<sup>9</sup>, la regulación contenida en el libro III de la LEC 1881, relativa a la jurisdicción voluntaria, así como la correspondiente a la conciliación y a la declaración de herederos abintestato.

La LO 19/2003 en su exposición de motivos considera expresamente a la figura del Secretario Judicial como una de las claves de la reforma que dicha ley lleva a cabo,

---

<sup>8</sup> Hasta la modificación llevada a cabo por el art. 10.35 de la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (BOE núm. 266, de 4 de noviembre de 2009) (en adelante, LO 1/2009).

<sup>9</sup> Se deroga la Ley de Enjuiciamiento Civil aprobada por Real Decreto de 3 de febrero de 1881, con las siguientes excepciones “Los Títulos XII y XIII del Libro II y el Libro III, que quedarán en vigor hasta la vigencia de la Ley Concursal y de la Ley sobre Jurisdicción Voluntaria, respectivamente, excepción hecha del artículo 1827 y los artículos 1880 a 1900, inclusive, que quedan derogados. Asimismo, hasta la vigencia de las referidas Leyes, también quedarán en vigor los números 1º y 5º del artículo 4, los números 1º y 3º del artículo 10 y las reglas 8ª, 9ª, 16ª, 17ª, 18ª, 19ª, 22ª, 23ª, 24ª, 25ª, 26ª y 27ª del artículo 63, todos ellos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, de 1881”.

expresando que “no sólo se definen con mayor precisión sus funciones, sino que se le atribuyen otras, potenciando así sus capacidades profesionales”. A tales efectos el art. artículo 456.3 LOPJ queda redactado con siguiente tenor literal “Los secretarios judiciales cuando así lo prevean las leyes procesales tendrán competencias en las siguientes materias: [...] jurisdicción voluntaria, asumiendo su tramitación y resolución, sin perjuicio de los recursos que quepa interponer”.

El proyecto de ley de jurisdicción voluntaria<sup>10</sup> racionaliza el sistema redistribuyendo entre Jueces y Secretarios judiciales las competencias en materia de jurisdicción voluntaria, con el objetivo de satisfacer la “necesidad de disponer de un texto legal lo más completo posible que, conforme a las exigencias de la dogmática del derecho procesal, suprima los expedientes obsoletos, reforme los todavía útiles, traslade e incorpore de otros textos legales determinados procedimientos que tienen naturaleza voluntaria y sistematice y redistribuya competencias, en aras de la racionalización del sistema, desjudicializando, a favor de otros profesionales del derecho, las que razonablemente les correspondan por su propia naturaleza, a fin de dar respuesta también en esta parcela del Ordenamiento Jurídico al desafío de una justicia más moderna y eficaz”. A los Jueces se reservan los expedientes en materia de derecho de personas y de derecho de familia como aquellos que afectan a los intereses de menores o incapaces, y en los que pueden verse afectados derechos fundamentales.

Finalmente tanto la LO 1/2009, como la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial (BOE núm. 266, de 4 de noviembre de 2009) (en adelante, L 13/2009), incrementan notablemente las competencias de los Secretarios Judiciales, atribuyéndoles funciones hasta entonces reservadas a los Jueces, reformas que tienen como objetivo la agilización de la justicia a través de la optimización de los recursos y mejorar su prestación en tanto que servicio público esencial.

### ***3. Interpretación de la Fiscalía General del Estado***

La Fiscalía General del Estado en la Consulta 1/2004, de 26 de noviembre, trató de resolver la cuestión relativa a la aplicabilidad, tras la entrada en vigor de la LO 19/2003, de la previsión contenida en el referido art. 456 LOPJ, en cuanto a la atribución a los Secretarios Judiciales de las competencias para la tramitación y resolución de los asuntos de jurisdicción voluntaria “cuando así lo prevean las leyes procesales”, concretamente si dichos asuntos pueden ser resueltos mediante decreto dictado por el Secretario Judicial.

---

<sup>10</sup> El anteproyecto de ley de jurisdicción voluntaria es aprobado en Consejo de Ministros con fecha 2 de junio de 2006. Al siguiente 20 de octubre de ese mismo año el Consejo de Ministros aprobó la remisión a las Cortes Generales del proyecto de ley de jurisdicción voluntaria. El 27 de junio de 2007 fue aprobado en la Comisión de Justicia del Congreso de los Diputados el proyecto de ley de jurisdicción voluntaria. El 24 de julio este texto legislativo tuvo entrada en el Senado. Finalmente el 24 de octubre de 2007, día en el que iba a ser votado en el Pleno del Senado, el Gobierno procedió a retirar este proyecto de ley.



Para resolver este extremo en dicha consulta se realiza una labor de inteligencia de la norma en cuestión conforme a los criterios hermenéuticos explicitados en el art. 3 CC, conforme al cual “Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquéllas”, llegando a las siguientes conclusiones:

a) Entiende que una interpretación literal de la norma analizada “indica ya con absoluta claridad que se trata de una norma vigente pero de aplicación futura ya que habilita al legislador para arbitrar unas competencias, pero no crea originariamente un marco competencial definido y concretado, sino que lo difiere a la futura ley procesal que la desarrolle”, y que la normativa aplicable en la materia sigue siendo el Libro III de la LEC 1881, “donde no sólo no está previsto que los Secretarios puedan resolver los expedientes mediante decreto, sino que incluso de manera expresa se alude a la competencia del Juez para resolverlos”. En el supuesto concreto de la declaración de herederos abintestato refiere que la Ley menciona expresamente que será el Juez, a propuesta del Secretario, quien dicte auto haciendo o denegando la declaración. Asimismo fundamenta que tampoco han sido modificadas las normas referidas a procedimientos de jurisdicción voluntaria dispersas en algunas leyes especiales, tales como la Ley y el Reglamento Hipotecario o la Ley y el Reglamento del Registro Civil.

b) Desde una interpretación sistemática tampoco considera sostenible defender la competencia actual de los Secretarios para resolver mediante decreto procedimientos de jurisdicción voluntaria, entendiendo que la propia LO 19/2003 introduce tal previsión con conciencia de la necesaria reforma ulterior de determinadas normas procesales para su efectiva aplicación, pues su Disposición Final 2ª establece que “en el plazo de un año, el Gobierno remitirá a las Cortes Generales los proyectos de Ley procedentes para adecuar las leyes de procedimiento a las disposiciones modificadas por esta Ley”.

c) Finalmente desde una interpretación lógica concluye que “la inmediata aplicabilidad del precepto cuestionado significaría la derogación tácita (art. 2.2 CC) de la regulación actual de la jurisdicción voluntaria”, atribuyendo estos procedimientos a la exclusiva competencia del Secretario Judicial, sin distinción alguna entre los actos de inequívoca naturaleza jurisdiccional y aquéllos que carecen de tal carácter. Asimismo entiende que no al producirse intervención judicial ni en la tramitación ni en la resolución se “conduciría a la absurda consecuencia de convertir el decreto del Secretario en decisión irrevocable dado que ni se prevé qué recurso procedería (el artículo sólo contiene una mención genérica a ‘los recursos que quepa interponer’), ni sería probable admitir la apelación que tiene naturaleza jurisdiccional”. A estos efectos considera que la falta de determinación de la vía impugnatoria se trata de una laguna intencionada que “obedece al convencimiento de que la norma comentada no podrá ser aplicada en tanto no se apruebe la nueva ley reguladora de la jurisdicción voluntaria, y que corresponderá precisamente a ésta determinar cuál es el

recurso procedente contra los decretos de los Secretarios judiciales que resuelvan los expedientes de jurisdicción voluntaria, así como el régimen de su tramitación”.

A la vista de dichas consideraciones concluye que los procedimientos de jurisdicción voluntaria, mientras no tenga lugar su reforma, no podrán ser resueltos por decreto del Secretario Judicial debiendo concluir en todo caso mediante resolución judicial.

No compartimos dicha conclusión por cuanto que la interpretación realizada ha dejado al margen tanto los antecedentes históricos y legislativos, como la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, y principalmente el espíritu y finalidad de la norma interpretada. Conforme a la STS, Sec. 1ª, de 2 de julio de 1991 (ROJ: STS 3801/1991; MP: Pedro González Poveda), las cuestiones relativas a la interpretación de la norma jurídica han de resolverse aplicando los criterios hermenéuticos del art. 3.1 CC, y a tales efectos el espíritu y finalidad son no un mero elemento de interpretación sino la clave fundamental para orientarla.

Por tanto la aplicación de dichos criterios interpretativos tanto a la LEC como a la LO 19/2003 nos permite entender que el legislador en ningún momento ha tenido la voluntad de derogar la capacidad resolutoria que en materia de jurisdicción voluntaria ya había sido atribuida en cierta manera al Secretario Judicial por la LOPJ en 1985, sino todo lo contrario, y ello en virtud de las siguientes consideraciones:

La LEC siguiendo la línea establecida en el Libro Blanco de la Justicia, la Recomendación 12 (1986) del Consejo de Europa y las Resoluciones de la Unión Europea de Secretarios Judiciales ya referidas, aboga por una mayor atribución de competencias al Secretario Judicial, pues si bien expresa que no se ha considerado oportuno mantener la existencia de las propuestas de resolución también mantiene que se plantean fórmulas alternativas para aprovechar el indudable conocimiento técnico de los Secretarios Judiciales, y aunque ciertamente estas últimas no fueron articuladas en su cuerpo normativo tampoco se llevó a cabo en su articulado la supresión de las propuestas de resolución.

Esta voluntad normativa de ampliar las competencias del Secretario Judicial es nuevamente plasmada en el Pacto de Estado para la reforma de la Justicia de 28 de mayo de 2001<sup>11</sup>, a cuyo efecto prevé una redefinición de su papel para aprovechar su capacidad y formación, potenciando las funciones de ejecución, realización de bienes y jurisdicción voluntaria, la

---

<sup>11</sup> “Se redefinirán las funciones de los Secretarios Judiciales. Constituirán un único Cuerpo Nacional de funcionarios técnicos superiores dependientes del Ministerio de Justicia. Se potenciará su papel aprovechando su capacidad y formación procediendo en consecuencia a la reforma de su Estatuto. Se atribuirán nuevas competencias a los Secretarios Judiciales, procediendo a la redefinición de la fe pública judicial que la haga compatible con la incorporación de las nuevas tecnologías. Se les atribuirá facultades plenas de impulso procesal para desarrollar los trámites en que no sea preceptiva la intervención del Juez. Se potenciarán las funciones de ejecución, realización de bienes y jurisdicción voluntaria”.

cual se ve desarrollada en la repetida LO 19/2003<sup>12</sup>, que convierte a dicho Funcionario público en la piedra angular de la reforma llevada a cabo. Es cierto que esta Ley atribuye al Secretario Judicial la competencia en materia de jurisdicción voluntario “en los términos que establecen las Leyes procesales”, pero de ello no puede inferirse que entretanto se aprueba una nueva regulación sobre jurisdicción voluntaria el legislador haya querido retornar a la situación existente con anterioridad a 1985, esto es devolver al Juez la competencia sobre jurisdicción voluntaria, pues precisamente el objetivo principal de dicha reforma es “que la Justicia actúe con rapidez, eficacia, y calidad, con métodos más modernos y procedimientos menos complicados. Que cumpla satisfactoriamente su función constitucional de garantizar en tiempo razonable los derechos de los ciudadanos”. El Juez, como depositario de la potestad jurisdiccional, ha de encargarse única y exclusivamente de la tarea que le es propia constitucionalmente: “juzgar y hacer ejecutar lo juzgado”<sup>13</sup>, sin embargo, los Jueces venían asumiendo en muchas ocasiones funciones distintas a las estrictamente jurisdiccionales, tanto respecto a la tramitación del proceso como a las cuestiones administrativas del órgano judicial, en detrimento del tiempo necesario para el estudio y la búsqueda de la mayor calidad en sus resoluciones. La LO 19/2003 pretende corregir esta situación, entendiéndose que tales funciones pueden y deben ser desempeñadas por los Secretarios Judiciales, posibilitando que éstos centren su actividad en su doble faceta de técnicos procesales y, en su caso, gerentes de sus respectivas unidades.

Tampoco puede compartirse con la Fiscalía General del Estado que al no producirse intervención judicial ni en la tramitación ni en la resolución se convertiría el decreto del Secretario en una decisión irrevocable al no preverse los recursos contra el hipotético decreto resolutorio. En este punto hemos de proceder a integrar la ley utilizando para ello para ello la analogía como método de integración del ordenamiento jurídico que permite llenar sus vacíos o lagunas a fin de que pueda darse siempre una respuesta jurídica. Estamos ante una resolución dictada por el Juzgado de 1ª Instancia (en adelante, JPI) correspondiente que pone fin al procedimiento, y por ende ante la ausencia de una regulación específica podrá aplicarse analógicamente lo dispuesto en el art. 455 LEC, conforme al cual los autos definitivos son resoluciones recurribles en apelación. Donde la razón es la misma, idéntica debe ser la norma de Derecho<sup>14</sup>.

---

<sup>12</sup> En el Apartado VII de su Exposición de Motivos refiere que “La figura del Secretario Judicial, también regulada en el libro V, se convierte en una de las claves de la actual reforma. No sólo se definen con mayor precisión sus funciones, sino que se le atribuyen otras, potenciando así sus capacidades profesionales. Asume, además, responsabilidades en materia de coordinación con las Administraciones públicas con competencias en materia de Justicia”.

<sup>13</sup> Arts. 117 CE y 298 LOPJ.

<sup>14</sup> Algunos autores como BORGES (2004, p. 5346) y DORADO (2004, p. 213) consideran igualmente que cabe recurso ante el juez o tribunal.

Así el AAP Madrid, Civil, Sec. 18ª, de 24 de marzo de 2006 (ROJ: AAP M 2546/2006, MP: Lorenzo Pérez San Francisco), si bien considera existente el vicio formal en que incurre la resolución definitiva del procedimiento, la cual hubiera debido revestir la forma de Auto y dictarse por el Juez y no por el Secretario, dispone que lo cierto es que no se ha parado perjuicio alguno a la parte ni se ha infringido su derecho a la tutela efectiva, pues, ha tenido la misma oportunidad de recurso que habría tenido de haberse dictado la resolución formalmente correcta, lo que apareja el perecimiento del motivo del recurso. En cualquier caso esta cuestión ya no tiene virtualidad alguna habida cuenta de que la LEC tras la reforma llevada a cabo por la Ley 13/2009 establece en su art. 454-*bis*.1 que “cabrá recurso directo de revisión contra los decretos por los que se ponga fin al procedimiento o impidan su continuación”, carácter que tiene el decreto resolutorio de los expedientes de jurisdicción voluntaria.

Asimismo no podemos pasar por alto el malogrado proyecto de ley de jurisdicción voluntaria de 27 de octubre de 2006<sup>15</sup>, que atribuye a los Secretarios Judiciales competencias para tramitar y resolver los expedientes de jurisdicción voluntaria que no tengan por objeto la condición o estado civil de la persona, los asuntos relativos al derecho de familia o aquéllos en que estén comprometidos intereses de menores o incapaces. De esta manera, quedan sometidos al ámbito de decisión del Secretario Judicial tanto la conciliación como los procedimientos de jurisdicción voluntaria relativos a derechos reales, obligaciones, sucesiones salvo la excepción puntual de algunos abintestatos, y los que afecten al derecho mercantil y al marítimo. Por tanto a las anteriores consideraciones se añade la voluntad del legislador plasmada en el proyecto de ley de jurisdicción voluntaria, que es tenida en cuenta entre otras AAP Barcelona, Civil, Sec. 18ª, de 23 de septiembre de 2009 (ROJ: AAP B 8633/2009; MP: María Dolores Viñas Maestre Rollo)<sup>16</sup> y AAP, Civil, Sec. 18ª, de 11 de marzo de 2008 (ROJ: AAP B 1284/2008; MP: María Dolores Viñas Maestre Rollo).

---

<sup>15</sup> Boletín Oficial de las Cortes Generales, Congreso de los Diputados, VII Legislatura, Serie A, de 27 de octubre de 2006, núm. 109-1.

<sup>16</sup> “Se plantea si la enajenación de un bien de una persona incapaz autorizada judicialmente, debe llevarse a cabo necesariamente en pública subasta, como se mantiene en el auto apelado, al amparo de lo dispuesto en el artículo 2015 LEC 1881, o si por el contrario, se prevé la posibilidad de autorizar la venta directa por el precio de tasación, como se solicita por la tutora de la incapaz. La conclusión de todo ello es que se considera obsoleto el precepto que impone la venta en pública subasta y que debe flexibilizarse el rigor legal de tal precepto a través de una interpretación conforme con lo dispuesto en el artículo 3 CC y 24 CE, aceptando la posibilidad de enajenación directa en la forma que se regula en el artículo 636 LEC, todo ello sin perjuicio de adoptar las cautelas necesarias a fin de evitar situaciones abusivas y perjudiciales para los intereses de la persona incapaz. A dichas consideraciones se añade la voluntad del legislador plasmada en el Proyecto de Ley de Jurisdicción Voluntaria, que excluye la necesidad de subasta pública en estos supuestos”.

#### *4. Doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado*

La Dirección General de los Registros y del Notariado<sup>17</sup> (en adelante, DGRN) entiende que el Secretario Judicial carece de competencia para resolver los expedientes de jurisdicción voluntaria por estar reservada por ley a favor del juez, fundamentando la denegación de la inscripción del testimonio de un decreto por el que se resuelve un expediente de dominio para la reanudación del tracto registral interrumpido en los siguientes fundamentos:

i) La calificación registral de los documentos judiciales no puede afectar a la fundamentación del fallo pero si a la observancia de aquellos trámites que están establecidos por Ley. Hay que tener en cuenta el artículo 18 de la Ley Hipotecaria, Texto Refundido según Decreto de 8 de febrero de 1946 (BOE núm. 58, de 27 de febrero de 1946) (en adelante, LH), y más concretamente el artículo 100 del mismo cuerpo legal así como el artículo 100 del Decreto de 14 de febrero de 1947 por el que se aprueba el Reglamento Hipotecario (BOE núm. 106, de 16 de abril de 1947) (en adelante, RH), respecto del ámbito de la calificación registral en materia de documentos judiciales, donde se confirma la competencia del Registrador para la calificación de la competencia de los Jueces y Tribunales en el proceso correspondiente;

ii) Tratándose de un expediente de dominio para la reanudación del tracto, la calificación registral comprende el cumplimiento de los trámites de dicho expediente, trámites que se determinan en el artículo 201 LH, ya que conforme al artículo 202 sólo se inscribirán los expedientes tramitados conforme al artículo anterior, y por tanto la expresión “tramitados con arreglo al artículo anterior” impone al Registrador un análisis pormenorizado del cumplimiento de todas las formalidades establecidas en el artículo 201, sin que ello suponga entrar en la fundamentación del fallo. El cumplimiento de los trámites establecidos en el artículo 201 conduce al Registrador a comprobar cómo primera cuestión la competencia del Juez o Tribunal, competencia que es de “carácter territorial” ya que el artículo 201 habla del Juez de Primera Instancia del Partido en que radique la finca, entendiendo que el propio precepto resuelve la cuestión al determinar que sea el Juez, y no el Secretario Judicial, la persona competente para la tramitación del expediente de dominio;

iii) La LOPJ, tras la reforma operada en el año de 2003, atribuye en el art. 456.2 competencias a los Secretarios Judiciales en materia de jurisdicción voluntaria, pero el propio precepto matiza que tendrán dicha competencia “cuando las leyes procesales expresamente así lo prevean”, faltando en el supuesto concreto una atribución expresa por ley de dicha competencia al Secretario Judicial que efectivamente hiciera pensar en una derogación tácita de los preceptos de la LH, produciéndose en ese supuesto una incompatibilidad entre la ley anterior y la nueva sobre la misma materia tal y como exige el artículo 2.2 CC. Esta incompatibilidad no se produce en este caso por cuanto que la LOPJ, no sustrae del Juez la competencia en materia de tramitación de expediente de dominio,

---

<sup>17</sup> Resolución (en adelante, Rs) de 7 de diciembre de 2006 (BOE núm. 17, de 19 de enero de 2007, EDD 2006/353160).

sino sólo una previsión genérica de que los Secretarios Judiciales podrán asumir competencias en materia de jurisdicción voluntaria, y la propia atribución al Juez de competencias en materia de expediente de dominio implica la exclusión del Secretario Judicial como funcionario competente para la tramitación del mismo;

iv) No se considera como argumento válido el artículo 7 del Real Decreto 1608/2005 por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Cuerpo Superior de Secretarios Judiciales (BOE núm. 17, de 20 de enero de 2006) (en adelante, RSJ), porque aparte de ser una norma de carácter reglamentario y por tanto de rango inferior a una ley, el citado precepto atribuye al Secretario Judicial el impulso del proceso en los términos que las leyes procesales establezcan y en el ejercicio de esa función el propio Real Decreto (en adelante, RD) establece que dictarán las resoluciones necesarias para la tramitación del proceso “salvo aquellas que las leyes procesales reserven a Jueces o Tribunales” y de nuevo aquí la atribución por la LH, que establece las normas procesales en materia de tramitación de expediente de dominio, de la competencia al Juez como encargado de la tramitación de dicho expediente implica la reserva que el propio art. 7 del citado RD exige a favor de Jueces y Tribunales;

v) Finalmente pone de manifiesto que los preceptos en materia de jurisdicción voluntaria de la LEC 1881 continúan en vigor en virtud de la Disposición derogatoria única de la actual LEC, hasta tanto se apruebe la nueva Ley de jurisdicción voluntaria, y en dichos preceptos es donde se produce la atribución al Juez de la competencia de “carácter objetivo” en los procesos de jurisdicción voluntaria.

No podemos compartir la interpretación efectuada por la DGRN por los siguientes argumentos:

1. Si bien es indudable que la calificación del Registrador de la Propiedad<sup>18</sup> se extiende a la competencia de los Jueces y Tribunales en el proceso correspondiente, se rechaza la inscripción del decreto presentado por falta de “competencia territorial”, habiendo declarado al efecto dicho Centro Directivo<sup>19</sup> que deben distinguirse los siguientes supuestos:

a) aquéllos que son apreciables de oficio por el órgano judicial, por estar basados en motivos de orden público y en donde el Tribunal que ha intervenido es incompetente, o por falta de jurisdicción al estar atribuido el asunto concreto a un Juzgado o Tribunal de diversa índole, o por falta de competencia objetiva al haber tenido lugar el procedimiento ante un Tribunal de la misma jurisdicción pero de distinto grado, o por falta de competencia funcional a que se refiere expresamente el art. 100 LH, y que por constituir

---

<sup>18</sup> Rs DGRN, de 31 de diciembre de 1981 (BOE núm. 29, de 3 de febrero de 1982, EDD 1981/1189) y Rs DGRN, de 2 de octubre de 2009 (BOE núm. 282, de 23 de noviembre de 2009, EDD 2009/250909).

<sup>19</sup> Rs DGRN, de 17 de julio de 1989 (BOE núm. 191, de 11 de agosto de 1989, EDD 1989/7321).

todos ellos un presupuesto esencial del proceso, su infracción puede provocar la nulidad del acto;

b) aquellos otros supuestos de carácter dispositivo, basados en motivos de orden privado, como son los de competencia territorial donde quepa la sumisión de las partes a un determinado Juzgado, bien expresa, bien tácitamente.

Y así como en los casos del supuesto primero puede el Registrador suspender el mandato, si aprecia la existencia de incompetencia por parte del Juez o Tribunal que lo ordenó, en el segundo de los supuestos no cabe esta misma solución, como ha puesto de relieve la doctrina hipotecarista, ya que ello supondría erigir al Registrador en defensor de los intereses de las partes, que estas pueden ejercitar en la forma que estimen más oportuna.

En materia de tramitación de expedientes de dominio<sup>20</sup> para la reanudación de tracto sucesivo, también existe una norma que establece con carácter imperativo la competencia territorial, sin admitir pactos de sumisión expresa o tácita. En estos casos, el art. 201 LH determina que será competente para la tramitación del expediente de dominio, cualquiera que sea el valor de la finca o fincas objeto del mismo, el Juez de Primera Instancia del partido en que radiquen o en que estuviere situada su parte principal. Al ser norma imperativa, apreciable de oficio, sin que quepa alteración por sumisión expresa o tácita, debe considerarse susceptible también de calificación por parte del Registrador, conforme al art. 100 RH.

Ninguna duda nos suscita que en el caso concreto la competencia territorial está sujeta a calificación registral al venir determinada por una norma de carácter imperativo, pero igualmente hemos de afirmar con igual contundencia la inexistencia de dicha falta de competencia, siendo obvio que la resolución en cuestión ha sido dictada por el órgano judicial competente, pues en su ámbito territorial radica la finca sobre la que versa el expediente, incurriendo la resolución en una evidente confusión entre competencia objetiva (que analizaremos posteriormente) y competencia territorial.

2. En cuanto a la falta de atribución expresa por ley de competencia al Secretario Judicial en materia de jurisdicción voluntaria, hemos de reproducir lo ya expuesto en cuanto a la interpretación de la norma teniendo en cuenta la voluntad del legislador en el sentido de otorgar más facultades a los funcionarios de aquel Cuerpo Superior Jurídico y no en el de mermar sus competencias.

3. La referencia al art. 7 RSJ no viene sino a reforzar el planteamiento en este estudio sostenido, no ha lugar a duda alguna que estamos ante una norma de carácter reglamentario y por tanto de rango inferior a una ley, pero el mismo constituye otro elemento a tener en cuenta a la hora de inferir el espíritu y finalidad de la ley en cuyo

---

<sup>20</sup> Rs DGRN, de 15 de enero de 2009 (BOE núm. 33, de 7 de febrero de 2009, EDD 2009/8753).

desarrollo se dicta, y que no es otro que ampliar las competencias de los Secretarios Judiciales.

4. Finalmente se alude a la LEC 1881 en materia de jurisdicción voluntaria, para sostener la atribución al Juez de la competencia de “carácter objetivo”. Al efecto hemos de recordar que conforme a lo dispuesto en el art. 85.2 LOPJ “Los Juzgados de Primera Instancia conocerán en el orden civil [...] De los actos de jurisdicción voluntaria en los términos que prevean las leyes”. Deviene claro pues que la competencia objetiva no viene atribuida al Juez sino al Juzgado de Primera Instancia, dentro del cual se circunscribe el Secretario Judicial correspondiente. Por tanto habremos de estar a los términos que prevea la Ley para determinar dicha competencia, y dicha ley no es otra que la LEC 1881 y la LO 19/2003 entendidas conforme a lo parámetros contenidos en el art. 3 CC, en los que la voluntad del legislador no puede ser obviada para ceñirse a una interpretación literal.

Un sector mayoritario de la doctrina<sup>21</sup> viene considerando al Secretario Judicial como integrante del órgano jurisdiccional. A tales efectos señala MORENO CATENA (1987, p. 83) que la potestad jurisdiccional aunque aparezca diseñada en el art. 117.3 CE no es exclusiva de los Jueces y Magistrados, ni solo abarca la clásica función decisoria, ya que la jurisdicción se descompone en potestad de decisión de controversias, de ejecución, de documentación y de ordenación. De ellas, solo la primera se residencia necesariamente en los Jueces y Magistrados, porque esencialmente es la función de administrar Justicia que la Constitución les atribuye (art. 117.1 CE) con exclusividad absoluta, pues la potestad

---

<sup>21</sup> En este sentido GIMENO SENDRA (1995, p. 255) entiende que “Si el Secretario es algo más que un ‘órgano colaborador o auxiliar de la jurisdicción’ (u *Organ der Rechtspflege*, como, al igual que el Ministerio Público, lo concibe la legislación orgánica alemana), si, junto con los jueces, forma parte integrante de la jurisdicción, las consecuencias prácticas que se derivan de esta naturaleza jurídica resultan evidentes: desde un punto de vista subjetivo u orgánico, al menos en los Estados compuestos, no pertenece a la denominada ‘Administración de la Administración de Justicia’, sino que es Administración de justicia, por lo que merece ser ubicado dentro de los Consejos de la Magistratura u órganos de auto gobierno del Poder judicial, y, desde el objetivo, es evidente que, desde luego, no dicta actos administrativos, sino auténticos actos procesales susceptibles de incidir en el conjunto de garantías constitucionales que conforman el denominado derecho a un proceso debido, justo o con todas las garantías”. LORCA NAVARRETE (1993, p. 223) afirma que “El Secretario Judicial por su carácter técnico superior es un cotitular del ejercicio de la función jurisdiccional en determinados aspectos, que no lo tipifica como juez de segunda clase, sino como colaborador necesario no del juez de primera, sino -lo que es más importante- del ejercicio de la función jurisdiccional que no posee categorías”. Para MARTÍN OSTOS (1986, p. 70) “La conceptualización de éste como miembro integrante del órgano jurisdiccional, si a alguien aún le quedaba duda, es definitiva. No entorpece la labor del juzgador; por el contrario, coopera plenamente con él”, consideraciones en las que insiste reiteradamente, *Id.* (1990, p. 35), *Id.* (1991, p. 127) e *Id.* (1992, p. 805). En similar sentido se pronuncian, entre otros, ALMAGRO NOSETE (1990, p. 78), JIMÉNEZ PARGA (1985, p. 15), MORELL OCAÑA (1987, pp. 93 y 98), PRIETO CASTRO (1984, p. 475), *Id.* (1986, p. 351), RUIZ-GIMÉNEZ (1987, p. 14), SAINZ DE ROBLES (1987, p. 7) y VÁZQUEZ SOTELO (1985, p. 88). OSSORIO Y GALLARDO (1929, p. 147), considera que el Secretario es un técnico altamente cualificado, razón por la que piensa que Magistratura, Judicatura y Secretariado constituyen una sola carrera. COMELLAS SALMERÓN (1954, p. 436), considera al Secretario Judicial como el más cercano colaborador del Juez y al que debería corresponder la función de sustituir a éste en su ausencia o necesidad.



jurisdiccional, en sentido amplio, es otorgada con acertado criterio por el legislador constitucional a los Juzgados y Tribunales y no a los Jueces y Magistrados. En este sentido, es interesante la enmienda presentada y defendida por el Grupo Centrista del Congreso de los Diputados, con el número 119, al proyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial de 19 de septiembre 1984, en la que, para justificar las modificaciones de varios artículos (2, 3, 7, 11, 21, 22, 25, 26 y 51) en el sentido de sustituir la frase “Jueces y Tribunales” por “Juzgados y Tribunales” para aludir a la potestad jurisdiccional, fundamentándola en que dicha potestad, corresponde a los Juzgados y Tribunales y no a los Jueces y Tribunales de conformidad con el art. 117.3 CE, habida cuenta que el Tribunal es complejo y compuesto por el Juez y el Secretario Judicial.

A estos efectos es de destacar el informe<sup>22</sup> del CGPJ sobre la configuración de los órganos jurisdiccionales en el que decía que la regulación de la LOPJ de las funciones del Secretario Judicial, como propias, constituyendo a estos funcionarios en autoridad, determina que su papel en el órgano judicial ha pasado de ser meramente coadyuvante, al ejercicio de unas potestades públicas de las que el único titular era el Juez o Tribunal, a ser titular de unas competencias propias que, junto con las del Juez o los Magistrados, integran las del conjunto del órgano jurisdiccional. En este sentido, continúa el informe, “los órganos jurisdiccionales pasan a ser concebidos en la LOPJ como órganos de naturaleza compleja, en los que, a su vez, se integran centros de imputación de competencias diferenciadas, aunque concurrentes”.

Finalmente, no obstante la resolución comentada, no podemos dejar de significar que la mayor parte de los Registradores de la Propiedad vienen inscribiendo sin objeción alguna los decretos dictados por los Secretarios Judiciales en materia de expedientes de dominio<sup>23</sup>.

## ***5. Jurisprudencia de las Audiencias Provinciales***

Las distintas Audiencias Provinciales, se han pronunciado expresamente sobre la cuestión analizada con ocasión de los decretos dictados por el Secretario Judicial en la resolución de los expedientes de dominio, en el sentido de rechazar su competencia al efecto<sup>24</sup>.

---

<sup>22</sup> Boletín de información CGPJ núm. 50 (1986, p. 29).

<sup>23</sup> Valga citar entre otros los Registros de la Propiedad de Navalcarnero (Expedientes 108/07, 312/09 y 408/10 JPI, núm. 4, Navalcarnero), Fuenlabrada (Expedientes 652/09 y 820/10 JPI, núm. 4, Navalcarnero), San Martín de Valdeiglesias (Expediente 1420/09 JPI, núm. 4, Navalcarnero), Móstoles (Expediente 1718/09 JPI, núm. 4, Navalcarnero), etc.

<sup>24</sup> AAP Madrid, Civil, Sec. 21ª, de 22 de marzo de 2011 (ROJ: AAP M 3595/2011; MP: Guillermo Ripoll Olazabal), AAP Madrid, Civil, Sec. 20ª, de 10 de marzo de 2011 (ROJ: AAP M 1500/2011; MP: Purificación Martínez Montero De Espinosa), AAP Barcelona, Civil, Sec. 17ª, de 22 de noviembre de 2010 (ROJ: AAP B 6847/2010; MP: Paulino Rico Rajo), AAP Valencia, Civil, Sec. 10ª, de 5 de diciembre de 2011 (ROJ: AAP V 816/2011; MP: Alejandro María Valiño Arcos), AAP Jaén, Civil, Sec. 3ª, de 8 de julio de 2011 (ROJ: AAP J 494/2011; MP: Jesús María Passolas Morales), AAP Madrid, Civil, Sec. 20ª, de 7 de noviembre de 2008

Así el AAP Madrid, Civil, Sec. 18ª, de 24 de marzo de 2006 (ROJ: AAP M 2546/2006; MP: Lorenzo Pérez San Francisco), no comparte que el Secretario Judicial pueda dictar el citado decreto en expediente de jurisdicción voluntaria por cuanto que el art. 456 LOPJ, establece la competencia del Secretario Judicial para resolver expedientes de jurisdicción voluntaria mediante decreto, cuando así lo prevean las leyes procesales, lo que implica y supone que el mero hecho de estar establecida esa competencia en la LOPJ, no implica que pueda resolverse desde ya por el Secretario expediente de jurisdicción voluntaria, sino que precisa el complemento y desarrollo de la Ley Procesal para ejercer dicha competencia, así como el establecimiento de un régimen concreto de recursos contra los decretos del Secretario, por tanto la Sala entiende que la resolución ha sido dictada por persona incompetente cual es el Secretario Judicial en tanto en cuanto no se desarrolle por ley procesal esa competencia atribuida en ley orgánica a los Secretarios judiciales, procediendo en consecuencia la declaración de nulidad de lo actuado, conforme a lo establecido en el artículo 238 LOPJ, desde el momento inmediatamente anterior a dictarse el decreto que deberá ser dictado por el Juez.

Sin embargo, el AAP Madrid, Civil, Sec. 10ª, de 19 de noviembre de 2008, pese a compartir el anterior criterio no llega a la misma conclusión en cuanto a los efectos del decreto dictado, no declarando su nulidad de pleno derecho y desestimando el recurso frente al mismo formulado. Dicha resolución pone de relieve que el artículo 238 LPOJ declara nulos de pleno derecho los actos judiciales cuando se realicen prescindiendo total y absolutamente de las normas esenciales de procedimiento establecidas por la Ley, o con infracción de los principios de audiencia, asistencia y defensa, siempre que efectivamente se haya producido indefensión. Dicha nulidad es susceptible de ser declarada de oficio antes de haber recaído sentencia definitiva, según el apartado segundo del artículo 240 LOPJ, solución que ya venía presidiendo las resoluciones del Tribunal Supremo, ante la conculcación de las normas orgánicas, competenciales o de procedimiento, que supusiesen la omisión de trámites esenciales, desconocimiento de garantías procesales o violación de los derechos fundamentales de la persona, transgresiones, en suma, que conllevaran la total o parcial indefensión de alguna de las partes. A su vez, se ha consagrado como doctrina jurisprudencial la procedencia de la declaración de nulidad, bien de oficio, bien a instancia de parte, cuando las normas violadas afectan al orden público procesal de carácter tan imperativo que dan lugar a vicios absolutos o insubsanables. De los artículos 11 y 238 a 243 LOPJ cabe desprender las siguientes reglas:

i) Un catálogo riguroso de las causas de nulidad de pleno derecho de los actos judiciales, que sólo se produce cuando se ha prescindiendo total y absolutamente de las normas

---

(ROJ: AAP M 14929/2008; MP: Purificación Martínez Montero De Espinosa), AAP Toledo, Civil, Sec.1ª, de 24 de octubre de 2007 (ROJ: AAP TO 393/2007; MP: Manuel Gutiérrez Sánchez-Caro), AAP Almería, Civil, Sec. 1ª, de 16 de octubre de 2007 (ROJ: AAP AL 588/2007; MP: Rafael García Laraña), AAP Cáceres, Civil, Sec. 1ª, de 25 de julio de 2007 (ROJ: AAP CC 426/2007; MP: Antonio María González Floriano) y AAP Soria, Civil, de 30 de marzo de 2010 (ROJ: AAP SO 49/2010; MP: María Belén Pérez-Flecha Díaz).

esenciales de procedimiento, en la forma y las condiciones anteriormente indicadas; cuando tales actos se han realizado con manifiesta falta de jurisdicción o de competencia objetiva o funcional, y cuando se realizan bajo violencia o intimidación;

ii) La consagración del principio de conservación de los actos procesales, que aparece con claridad de los artículos 241 y 242 LOPJ;

iii) El principio de subsanación de los defectos procesales que posean este carácter, que resulta de los artículos 11 y 243 LOPJ.

A la luz de los indicados preceptos la nulidad de actuaciones procesales constituye un remedio extraordinario de muy estricta y excepcional aplicación, dada la notoria conmoción procedimental que supone tanto para las partes como para el principio de celeridad y economía procesal, que constituye una de las metas a cubrir por la justicia, como servicio que aspira a satisfacer adecuadamente las pretensiones que en petición de amparo jurisdiccional se hace a los órganos judiciales.

Asimismo finalmente subraya los siguientes extremos:

a) Que no toda irregularidad formal puede convertirse en un obstáculo insalvable para la prosecución del proceso y por ello debe exigirse que exista una razonable proporcionalidad entre el grado de importancia del defecto procesal y las consecuencias que se anudan a este efecto<sup>25</sup>;

b) Que la indefensión que se impide por el artículo 24.1 CE no deriva de la sola y simple infracción por los órganos judiciales de las reglas procesales, pues el quebrantamiento de esta legalidad no provoca siempre y en todo caso la eliminación o disminución sustancial de los derechos que correspondan a las partes en razón de su posición propia en el procedimiento ni, en consecuencia, la indefensión que la Constitución proscribe.

Concluye que si bien resolución definitiva del procedimiento debió revestir la forma de Auto no de Decreto, lo cierto es que no se ha parado perjuicio alguno a la parte ni se ha infringido su derecho a la tutela efectiva, habiendo tenido la misma oportunidad de recurso que habría tenido de haberse dictado la resolución formalmente correcta, y por tanto se confirma el decreto dictado.

---

<sup>25</sup> Cfr., entre otras muchas, STC núm. 127/1986, Sec. 1ª, de 23 de octubre de 1986 (BOE núm. 276, de 18 de noviembre de 1986; MP: Francisco Rubio Llorente), STC núm. 129/1986, Sec. 1ª, de 28 de octubre de 1986 (BOE núm. 276, de 18 de noviembre de 1986; MP: Fernando García-Mon y González-Regueral), STC núm. 16/1987, Sec. 1ª, de 12 de febrero de 1987 (BOE núm. 54, de 4 de marzo de 1987; MP: Francisco Tomás y Valiente) y STC núm. 118/1987, Sec. 1ª, de 8 de julio de 1987 (BOE núm. 180, de 29 de julio de 1987; MP: Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer).

## 6. Conclusiones

Si bien no podemos ser desconocedores de que existe un amplio y diverso sector doctrinal y jurisprudencial en el sentido de entender que el Secretario Judicial no tiene actualmente competencia resolutoria en materia de jurisdicción voluntaria, la interpretación del actual marco normativo a la luz de la voluntad del legislador expresada en todas y cada una de las leyes dictadas tras la aprobación de la LEC, permite entender que ninguna de las normas dictadas ha tenido por finalidad sustraer a aquel las competencias que en cierto modo le fueron atribuidas en 1985 por la LOPJ, sino todo lo contrario.

Las interpretaciones en sentido contrario se basan en una interpretación literal que trae causa de un desajuste legislativo temporal<sup>26</sup>. El legislador no ha tenido en ningún caso voluntad de volver a la situación anterior a la LOPJ en materia de jurisdicción voluntaria ni al aprobar la LEC, ni mucho menos en la redacción de la LO 19/2003 en la que atribuye expresamente aquella competencia al Cuerpo Superior Jurídico de Secretarios Judiciales al tiempo que otorga al Gobierno el plazo de un año para la aprobación de una nueva Ley de jurisdicción voluntaria. Si por causas ajenas a dicho legislador no se ha producido al día de la fecha la aprobación de dicha Ley de jurisdicción voluntaria, ello no nos puede conducir a malograr la finalidad de todas las leyes expresadas, cual es dar agilidad y rapidez a la Administración de Justicia mediante una redistribución de competencias dentro de la misma, de manera que el Juez se dedique en plenitud a su función constitucional de “juzgar y ejecutar lo juzgado”, liberando al mismo de otra serie de competencias que tradicionalmente le han atribuidas.

Por consiguiente tanto la LEC 1881 como la LEC y la LO 19/2003 han de ser interpretadas teniendo presente las siguientes consideraciones.

a) Sus antecedentes legislativos plasmados en la redacción originaria de la LOPJ conforme a los cuales corresponderá al Secretario Judicial proponer al Juez o Tribunal los autos definitivos en los asuntos de jurisdicción voluntaria.

b) La realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, en cual la necesidad de cambio cada vez es más acuciante, pues un sistema judicial ineficaz resulta insostenible tanto para el Estado, que debe soportar sus costes, como para el ciudadano, que no obtiene, en plazo razonable, adecuada respuesta a las pretensiones que articula en búsqueda de la solución de los conflictos en que se ven incurso. El retraso de la Administración de Justicia en el año 2000 era tal que los dos partidos políticos mayoritarios llegaron a la conclusión de que era necesario un pacto que sustrajese dicha cuestión del debate partidista, y que

---

<sup>26</sup> La disposición final decimoctava LEC recoge el compromiso del Gobierno de remitir a las Cortes Generales un proyecto de ley sobre jurisdicción voluntaria en el plazo de un año a contar desde la fecha de entrada en vigor de la ley, plazo que, concluida la *vacatio legis* prevista, finalizó el 8 de enero del 2002. Por su parte la Disposición Final Segunda de la LO 19/2003 establece que en el plazo de un año, el Gobierno remitirá a las Cortes Generales los proyectos de Ley procedentes para adecuar las Leyes de procedimiento a las disposiciones modificadas por esta Ley, entre las que se encuentra la Ley de Jurisdicción Voluntaria.

superase los avatares electorales para que el modelo y estructuras que se decidiesen gozasen de continuidad y estabilidad necesarias para su consolidación. Se firmó entonces el Pacto de Estado para la reforma de la Justicia de 28 de mayo de 2001, que, a grandes líneas, planteaba un nuevo modelo de Oficina Judicial, reservándose a los jueces o magistrados exclusivamente la función jurisdiccional (juzgar y hacer ejecutar lo juzgado), apartándoles de tareas burocráticas y administrativas que directamente se conferían al Cuerpo de Secretarios Judiciales al tiempo que se le atribuye facultades decisorias en determinadas fases del proceso y en materia de jurisdicción voluntaria. Fruto de este pacto son la LO 19/2003, la LO 1/2009 y la L 13/2009, que tienen por objeto ampliar las competencias del Secretarios judiciales a todas aquellas materias no propiamente jurisdiccionales.

Esta realidad social es asimismo la imperante en la mayoría de los países de nuestro entorno<sup>27</sup>. En el modelo alemán<sup>28</sup>, hacia el que camina el Secretario Judicial desde la LOPJ, el *Rechtspfleger*, figura a la que aquel es equiparable, desde la Ley de 11 de marzo de 1921 es considerado como integrante del Tribunal, al que la Ley de Agilización de 1976 le atribuyó la mayoría de los asuntos de la jurisdicción voluntaria. De esta manera no se ha creado un contrapeso al juez sino una ocasión de equilibrio complementario.

En el objetivo de una justicia eficaz, dinámica y menos cara, es necesario que los jueces se concentren sobre las decisiones contenciosas y la justicia penal y deleguen las tareas que no son necesariamente jurisdiccionales a funcionarios cualificados como son los Secretarios Judiciales. La actual discordancia entre lo legislado y la realidad social determina que las normas hayan de ser interpretadas de forma que se racionalice el sistema con una redistribución entre Jueces y Secretarios judiciales de las competencias asignadas al órgano jurisdiccional con fundamento en una interpretación literal consecuencia de un desajuste legislativo. La necesidad de descargar de trabajo a los jueces, concentrar su actuación en tareas jurisdiccionales, redistribuir competencias y racionalizar el sistema en la Administración de Justicia constituye el objeto de la LO 19/2003, que en sus art. 438.3 y 5 y 456.3 y 4, prevé la competencia de los Secretarios Judiciales en los actos de jurisdicción voluntaria en los términos que les atribuya en las futuras leyes procesales, lo que supone

---

<sup>27</sup> "Guy De Vel, director general de asuntos jurídicos del Consejo de Europa decía en el año 2001 a propósito del estudio comparativo de la Unión Europea de Secretarios Judiciales 'Estatutos y funciones del Secretario Judicial/*Rechtspfleger*': El Secretario judicial es uno de los garantes de la eficacia de la justicia. Sus tareas no jurisdiccionales y jurisdiccionales contribuyen a mejorar el funcionamiento de la justicia, a velar por el respeto a los procesos judiciales y a acelerar su curso. Como consecuencia del informe 'Servicios judiciales europeos. Edición 2008 (datos 2006)' de la Comisión Europea para la Eficacia de la Justicia (CEPEJ) se consagra al *Rechtspfleger* un capítulo propio (CEPEP informe citado páginas 83 y ss.) donde se mencionan 12 países europeos donde los *Rechtspfleger*, respectivamente secretarios judiciales o profesiones similares contribuyen al funcionamiento y a la eficacia de la justicia en un espacio de derecho europeo. Se mencionan Alemania, Austria, Bonia-Herzegovina, Croacia, República Checa, Estonia, Hungría, Islandia, Polonia, Eslovaquia, España y Suiza. Desde el punto de vista de la Unión Europea de Secretarios Judiciales conviene añadir a Francia, Dinamarca, Noruega, Rumanía, Suecia, Finlandia, Bélgica, Italia, Luxemburgo, Holanda y Portugal" (Libro Verde para un Secretario Judicial Europeo, p. 26).

<sup>28</sup> SCHONKE (1950, p. 252).

un reconocimiento expreso de la competencia de estos profesionales del derecho en este ámbito.

c) El espíritu y finalidad de dichas leyes pretenden conferir un mayor protagonismo de la figura del Secretario Judicial, en las que se hace referencia al “indudable conocimiento técnico de los Secretarios Judiciales” (LEC), a que “La figura del Secretario Judicial [...] se convierte en una de las claves de la actual reforma” (LO 19/2003), y que “En este nuevo diseño, jugarán un papel de primer orden los integrantes del Cuerpo Superior Jurídico de Secretarios judiciales” (L 13/2009).

d) La existencia de una resolución específica a través de la cual el Secretario Judicial puede finalizar un procedimiento de forma motivada, cual es el decreto<sup>29</sup>. Esta resolución se define en el art. 456.4 LOPJ como aquella “que dicte el Secretario Judicial con el fin de poner término al procedimiento del que tenga atribuida exclusiva competencia, o cuando sea preciso o conveniente razonar su decisión”. No se trata de una resolución para la tramitación del proceso, sino resolutoria de la demanda de tutela planteada ante los tribunales. Y ello porque, según el art. 456.2 LOPJ, las resoluciones necesarias que puede dictar el Secretario Judicial para la tramitación de la causa son las diligencias de ordenación, de constancia, de comunicación o de ejecución.

e) La articulación de un recurso para ante el Juez frente a tales decretos definitivos, disponiendo al efecto el art. 454 bis LEC que “cabrá recurso directo de revisión contra los decretos por los que se ponga fin al procedimiento o impidan su continuación”. Este recurso podrá ser articulado por la parte promotora del expediente, por quien tenga interés legítimo en él, o por el Ministerio Fiscal, y asimismo el Juez podrá promover de oficio la nulidad de lo actuado si entiende que se ha producido conculcación de normas orgánicas, competenciales o de procedimiento, que supusiesen la omisión de trámites esenciales, desconocimiento de garantías procesales o violación de los derechos fundamentales de la persona, de forma que se haya producido la total o parcial indefensión de alguna de las partes.

f) La voluntad del legislador plasmada en el proyecto de ley de jurisdicción voluntaria de 2006, que partiendo del encuadramiento de la jurisdicción voluntaria en el apartado 4 del artículo 117 CE atribuye competencia a operadores jurídicos no investidos de potestad jurisdiccional tales como los Secretarios judiciales, Notarios y Registradores de la

---

<sup>29</sup> Art. 456.4 LOPJ: “Se llamará decreto a la resolución que dicte el Secretario Judicial con el fin de poner término al procedimiento del que tenga atribuida exclusiva competencia, o cuando sea preciso o conveniente razonar su decisión. Será siempre motivado y contendrá, en párrafos separados y numerados, los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho en que se basa”. Asimismo, conforme al art. 7, b) RSJ, “los Secretarios Judiciales dictarán decretos cuando con tal resolución se trate de poner término al procedimiento del que tengan atribuida exclusiva competencia, o cuando sea preciso o conveniente razonar su decisión. El decreto será siempre motivado y contendrá, en párrafos separados y numerados, los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho en los que se base la subsiguiente parte dispositiva o fallo”.

Propiedad y Mercantiles. A tal efecto precisa que, mientras el apartado 3 de dicho art. alude al “ejercicio de la potestad jurisdiccional, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado”, el apartado 4 dispone que los Juzgados y Tribunales podrán ejercer las funciones que “expresamente les sean atribuidas por ley en garantía de cualquier derecho”. Partiendo de esta distinción considera que la intervención del Juez en los expedientes de jurisdicción voluntaria que se ha preferido mantener en la órbita de su competencia no tiene lugar en el ejercicio de su potestad jurisdiccional, sino que se fundamenta en la garantía de derechos cuando expresamente se lo encomienda la Ley. Así dicho Proyecto en atención a la cualificación y preparación jurídica de los Secretarios judiciales, y a su experiencia y dominio de la técnica procesal, les atribuye competencias para tramitar y resolver los expedientes de jurisdicción voluntaria que no tengan por objeto la condición o estado civil de la persona, los asuntos relativos al derecho de familia o aquéllos en que estén comprometidos intereses de menores o incapaces.

Todos estos elementos apreciados en su conjunto permiten sostener que existe una firme, unívoca y constante voluntad del legislador en el sentido ampliar las competencias del Cuerpo Superior Jurídico del Cuerpo de Secretarios Judiciales, entre las que se incluye sin lugar a duda la atribución de los expedientes de jurisdicción voluntaria, salvo los que afectan a menores, incapacitados o derechos fundamentales.

Por tanto ni la LEC ni la LO 19/2003 pretendieron sustraer al Secretario Judicial la resolución de los expedientes de jurisdicción voluntaria, sino más bien todo lo contrario, existiendo una base normativa suficiente para sostener que tales expedientes pueden ser resueltos a través de un decreto dictado por el Secretario Judicial contra el que podrá formularse recurso de revisión ante el Juez, siendo a su vez esta resolución revisora susceptible de recurso de apelación<sup>30</sup>.

La solución contraria nos llevará a un efecto no deseado por ninguno de los operadores jurídicos, cual es la resolución en la oscuridad por el Secretario Judicial de los expedientes de jurisdicción voluntaria, o bien aumentar la sobrecarga de trabajo que pesa sobre el Juez y consiguiente pendencia y tardanza en la resolución definitiva de todos los asuntos a él encomendados.

---

<sup>30</sup> El art. 454-*bis*.3, LEC, dispone que “Contra el auto dictado resolviendo el recurso de revisión sólo cabrá recurso de apelación cuando ponga fin al procedimiento o impida su continuación”.

## 7. Tabla de jurisprudencia citada

Tribunal, Sala y Fecha	Ar.	Magistrado Ponente
STC 127/1986, Sec. 1ª, 23.10.1986	BOE, 276, de 18.11.1986	Francisco Rubio Llorente
STC 129/1986, Sec. 1ª, 28.19.1986	BOE, 276, de 18.11.1986	Fernando García-Mon y González-Regueral
STC 16/1987, Sec. 1ª, 12.2.1987	BOE, 54, de 4.3.1987	Francisco Tomás y Valiente
STC 118/1987, Sec. 1ª, 8.7.1987	BOE, 180, de 29.7.1987	Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer
STS, Sec. 1ª, 2.7.1991	ROJ: STS 3801/1991	Pedro González Poveda
AAP Madrid, Civil, Sec. 18ª, 24.3.2006	ROJ: AAP M 2546/2006	Lorenzo Pérez San Francisco
AAP Cáceres, Civil, Sec. 1ª, 25.7.2007	ROJ: AAP CC 426/2007	Antonio María González Floriano
AAP Almería, Civil, Sec. 1ª, 16.10.2007	ROJ: AAP AL 588/2007	Rafael García Laraña
AAP Toledo, Civil, Sec.1ª, 24.10.2007	ROJ: AAP TO 393/2007	Manuel Gutiérrez Sánchez-Caro
AAP Barcelona, Civil, Sec. 18ª, 11.3.2008	ROJ: AAP B 1284/2008	María Dolores Viñas Maestre Rollo
AAP Madrid, Civil, Sec. 20ª, 7.11.2008	ROJ: AAP M 14929/2008	Purificación Martínez Montero de Espinosa
AAP Madrid, Civil, Sec. 10ª, 19.11.2008	ROJ: AAP M 15109/2008	Ángel Vicente Illescas Rus
AAP Barcelona, Civil, Sec. 18ª, 23.9.2009	ROJ: AAP B 8633/2009	María Dolores Viñas Maestre Rollo
AAP Soria, Civil, 30.3.2010	ROJ: AAP SO 49/2010	María Belén Pérez-Flecha Díaz
AAP Barcelona, Civil, Sec. 17ª, 22.11.2010	ROJ: AAP B 6847/2010	Paulino Rico Rajo
AAP Madrid, Civil, Sec. 20ª, 10.3.2011	ROJ: AAP M 1500/2011	Purificación Martínez Montero de Espinosa
AAP Madrid, Civil, Sec. 21ª, 22.3.2011	ROJ: AAP M 3595/2011	Guillermo Ripoll Olazabal
AAP Jaén, Civil, Sec. 3ª, 8.7.2011	ROJ: AAP J 494/2011	Jesús María Passolas Morales
AAP Valencia, Civil, Sec. 10ª, 5.12.2011	ROJ: AAP V 816/2011	Alejandro María Valiño Arcos



## 8. Bibliografía

José ALMAGRO NOSETE (1987), "El Secretario Judicial y la futura Ley de jurisdicción voluntaria", en *La fe pública judicial* (III Jornadas), Colegio Nacional de Secretarios Judiciales, Madrid, pp. 65-82.

José ALMAGRO NOSETE (1990), "La Jurisdicción", en José ALMAGRO NOSETE *et al.*, *Derecho Procesal, Parte General, Proceso Civil* (1), T. I, Vol. 2º, Tirant lo Blanch, Valencia, pp. 73-85.

Julio BANACLOCHE PALAO (2000), "Con la nueva LEC, ¿van a seguir existiendo las propuestas de resolución, habida cuenta de que no se han derogado los correspondientes preceptos de la LOPJ que se refieren a dichas propuestas?", *Tribunales de Justicia*, núm. 4, abril, pp. 475-480.

Luciano BORGES ALEJO (2004), "El Secretario Judicial en la jurisdicción voluntaria y el registro civil", en *Nueva organización de la oficina judicial*, Ministerio de Justicia, Centro de Estudios Jurídicos, Madrid, pp. 5318-5359.

CGPJ (1986), *Boletín de información*, núm. 50, septiembre, Madrid.

CGPJ (1997), *Libro Blanco de la Justicia*, Madrid.

Manuel COMELLAS SALMERÓN (1954), "La nueva reglamentación del Secretario en la Administración de Justicia", *Revista de Derecho Procesal*, Madrid, julio-septiembre, pp. 419-431.

Luis María DIEZ-PICAZO GIMÉNEZ (2000), "Elementos subjetivos de los tribunales", en Andrés DE LA OLIVA SANTOS/Luis María DIEZ-PICAZO GIMÉNEZ/Jaime VEGAS TORRES, *Derecho Procesal: Introducción*, 2ª ed., Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, pp. 169-185.

Antonio DORADO PICÓN (2004), "El Secretario Judicial y la oficina judicial tras la reforma de la ley orgánica del poder judicial", *Revista de derecho procesal*, Vol. 1º, núm. 3, pp. 213-246.

José Vicente GIMENO SENDRA (1995), "Las garantías constitucionales en el proceso y el Secretario Judicial dentro del marco del Consejo de Europa", *Poder Judicial*, núm. 38, pp. 253-260.

Ricardo JUAN SÁNCHEZ (2002), "Actuaciones judiciales: ¿derogación tácita de la LOPJ por la nueva LEC", *Revista de Derecho Universidad de Valencia*, núm. 1, septiembre, pp. 1-18.

Manuel JIMÉNEZ DE PARGA Y CABRERA (1985), "La fe pública como atributo del Estado", en *Primeras Jornadas sobre la fe pública judicial*, Colegio Nacional de Secretarios Judiciales, Barcelona, pp. 13-25.

Antonio María LORCA NAVARRETE (1993), *Organización judicial española y principios rectores del proceso español*, Dykinson, Madrid.

José de los Santos MARTÍN OSTOS (1986), "Funciones procesales del Secretario Judicial en la LOPJ", en *Segundas Jornadas sobre la fe pública judicial*, Colegio Nacional de Secretarios Judiciales, Alicante, pp. 43-72.

José de los Santos MARTÍN OSTOS (1990), "Poder judicial, función jurisdiccional y Secretario Judicial", *Justicia: revista de derecho procesal*, núm. 1, pp. 35-47.

José de los Santos MARTÍN OSTOS (1991), "Hacia un nuevo modelo de Secretario Judicial", en *Documentación Jurídica, V Jornadas de la fe pública judicial*, Tomo XVIII, enero-marzo 1991, Ministerio de Justicia, Secretaría General Técnica, pp. 127-136.

José de los Santos MARTÍN OSTOS (1992), "El Secretario Judicial a examen", *Justicia: revista de derecho procesal*, núm. 4, pp. 805-824.

Alberto MONTÓN REDONDO (2001), "La división de patrimonios", en Juan MONTERO AROCA/Juan Luis GÓMEZ COLOMER/Alberto MONTÓN REDONDO/Silvia BARONA VILAR, *Derecho jurisdiccional II: proceso civil: Conforme a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, 10ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, pp. 740-758.

Luis MORELL OCAÑA (1987), "El Secretario Judicial en la dinámica del proceso contencioso-administrativo", en *La fe pública judicial (III Jornadas)*, Colegio Nacional de Secretarios Judiciales, Madrid, pp. 93-99.

Víctor MORENO CATENA (1987), "La fe pública y la publicidad en la Ley Orgánica del Poder Judicial", *Justicia: revista de derecho procesal*, núm. 1, pp. 73-86.

Víctor MORENO CATENA (2004), "Comentarios prácticos a la Ley de Enjuiciamiento Civil, arts. 1 a 5", *InDret 2/2004*, ([www.indret.com](http://www.indret.com)), pp. 1-15.

Víctor MORENO CATENA (2008), "Los Secretarios Judiciales y el personal al servicio de la Administración de Justicia", en Víctor MORENO CATENA/Valentín CORTÉS DOMÍNGUEZ, *Introducción al Derecho Procesal*, 3ª ed., Tirant Lo Blanch, Valencia, pp. 187-195.

Ángel OSSORIO Y GALLARDO (1929), *Bases para la reorganización judicial*, Pueyo, Madrid.

Leonardo PRIETO-CASTRO FERRANDIZ (1984), "El Rechtspfleger", en *Libro homenaje a Jaime Guasp*, Comares, Granada, pp. 475-491.

Leonardo PRIETO-CASTRO FERRANDIZ (1986), *Derecho de tribunales: organización, funcionamiento, gobierno*, Aranzadi, Pamplona.

Joaquín RUIZ-GIMÉNEZ CORTÉS (1987), "El Secretario Judicial, garantía constitucional del ciudadano", en *La fe pública judicial* (III Jornadas), Colegio Nacional de Secretarios Judiciales, Madrid, pp. 13-21.

Aníbal SABATER MARTÍN (2000), "Los actos procesales en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil", *Suplemento de la revista Otrosí del Colegio de Abogados de Madrid*, junio 2000, pp. 15-18.

Federico Carlos SAINZ DE ROBLES RODRÍGUEZ (1987), "¿Existe el Poder Judicial?", *Revista jurídica Tapia*, núm. 37/1987, pp. 3-11.

Adolfo SCHONKE (1950), *Derecho Procesal Civil*, traducción española de la 5ª ed. alemana, Bosch, Barcelona.

Fernando TORIBIO FUENTES (2004), "Disposición final sexta. Funciones de los Secretarios Judiciales", en Juan SÁNCHEZ CALERO (coord.), *Comentarios a la legislación concursal*, Lex Nova, Valencia, pp. 3689-3696.

UNIÓN EUROPEA DE SECRETARIOS JUDICIALES (2008), *Libro Verde para un Secretario Judicial europeo*, Múnich.

Pablo UREÑA GUTIÉRREZ (2000), "Abstención y recusación de los Jueces, Magistrados y otras personas. Las actuaciones judiciales. Tasación de las costas. El principio de la buena fe procesal", en Juan Carlos CABAÑAS García (coord.), *Comentarios prácticos a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, Trivium, Madrid, pp. 125-279.

José Luis VÁZQUEZ SOTELO (1985), "La intervención del Secretario Judicial en el proceso", , en *La fe pública judicial* (III Jornadas - Primeras Jornadas sobre la fe pública judicial), Colegio Nacional de Secretarios Judiciales, Madrid, pp. 73-96.